



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN LEGAL



Santa Tecla, 29 de abril de 2019

Licda. Karen Vanessa Alvarenga Rivas

Oficial de Información

Oficina de Información y Respuesta

Presente. -

Reciba un cordial saludo de nuestra parte.

El motivo de la presente es para remitirle la respuesta correspondiente a la Solicitud de Información presentada bajo Número **0095-2019** presentada por un ciudadano(a) determinado(a), ante la Oficina de Información y Respuesta respectiva.

La información solicitada por el ciudadano(a), a ésta Dirección, versa sobre lo detallado, expresamente, a continuación: **“... Registro de concesionarios vigentes (personas naturales o jurídicas) para la prestación del servicio público de transporte en El Salvador, nombre del concesionario, fecha en que se le otorgó la concesión, cantidad de concesiones autorizadas que tiene, Además, fecha en que finalizó la concesión (en caso de que aplique) ...”**.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva (LAIP), ésta Dirección, tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

1. Ésta Administración Pública advierte, primeramente, que el ciudadano no ha sido claro ni preciso con respecto a la información pública solicitada; puesto que, en el contenido de la misma ha omitido establecer periodo de tiempo y zona territorial del país específicos respecto de los cuales está solicitando dicha información dificultando y complicando así el análisis, tramitación, resolución y entrega efectiva y oportuna de la información por él requerida, incumpliendo así lo dispuesto en la letra “b” del artículo 66 de la Ley antes citada.

2. Si bien es cierto; el acceso a la información pública está regido por el principio de máxima publicidad, regulado en la letra "a" del artículo 4 de la LAIP, el cual exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas por la Ley; sin embargo, para ésta Administración resulta indispensable señalar que, en el presente caso no resulta factible acceder a lo solicitado por el ciudadano en referencia puesto que ésta Institución Pública, a la fecha, no posee, bajo las condiciones o términos requeridos, el registro correspondiente a la información solicitada por el administrado totalmente digitalizado.
  
3. Ante la situación antes descrita; se aclara y se advierte, además que, ésta Administración se encuentra imposibilitada para tramitar y responder la solicitud objeto de análisis puesto que, intentar recopilar y sistematizar la información solicitada tal como ha sido requerido por el usuario, notablemente, obstaculizaría el desarrollo normal de las funciones de ésta Dirección, como parte integrante de éste Viceministerio de Transporte, ya que se alteraría significativamente la agenda esencial de la misma sobre todo debido a que ésta Dirección, a la fecha, no cuenta con el recurso humano y material suficientes y necesarios para la producción, recopilación y sistematización de dicha información. En ese orden de ideas; cabe mencionar que, ante la situación antes citada, ésta Administración Pública no se encuentra legalmente obligada a atender la solicitud de información presentada puesto que entre los aspectos solicitados por el usuario se encuentran categorías y/o conceptos no regulados ni comprendidos ("**... cantidad de concesiones autorizadas ...**") dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Acceso de Información Pública en comento el cual regula lo pertinente a la divulgación de la información de carácter oficiosa. El argumento antes mencionado se encuentra en sintonía con el criterio jurisprudencial establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador mediante Resolución de Aclaración emitida en Proceso de Amparo de las once horas con doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, bajo referencia número **AMPARO 0713-2015**.
  
4. Por otra parte; para éste Viceministerio de Transporte resulta importante advertir que, la información requerida por el usuario denominada expresamente "**... cantidad de concesiones autorizadas ...**" constituye, en sí misma, una información confidencial por tratarse de datos personales de carácter patrimonial, especialmente, en aquellos casos en los cuales los titulares de la información posean más de una concesión. Para la solicitud de datos personales, la Ley antes referida, en su artículo 36, ya establece expresamente el procedimiento a seguir ante dichos requerimientos. El procedimiento administrativo a aplicarse en éstos casos implica, necesariamente, para el otorgamiento de la misma, el contar previamente con la autorización o consentimiento previo, expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente de todos los titulares, que se encontraren en la situación antes descrita; habiéndose comprobado la no

existencia de tal autorización o consentimiento previo, ésta Administración Pública se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar dicha información; por encontrarse ante el supuesto de prohibición de difusión de la información contenida en los sistemas de información administrados por ésta entidad pública; la cual se encuentra debidamente regulada en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública correspondiente.

5. Finalmente; se advierte y se aclara, además de lo antes expresado, que, esta Administración no se encuentra legalmente obligada a proporcionar la información solicitada por el ciudadano; puesto que, la solicitud hace referencia a cierta información oficiosa la cual ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplada por ésta Institución Estatal; ello, en virtud de la obligación de la divulgación de información oficiosa ordenada en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva; el cual circunscribe a que la información oficiosa sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada pero en ningún caso obliga a que esta Entidad presente o publique dicha información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada. Tal razonamiento se encuentra en total sintonía con lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador mediante Resolución de Aclaración emitida en Proceso de Amparo de las once horas con doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, bajo referencia número **AMPARO 0713-2015**.

En conclusión; y, en virtud de las razones jurídicas antes expresadas; para éste Viceministerio de Transporte, no es posible acceder y/o proporcionar la información solicitada por el ciudadano en referencia; y, para los efectos legales correspondientes, atentamente informo.



LICDA. BEIRA XIOMARA ARTEAGA GARCÍA

APODERADA DEL SEÑOR VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

